

Expediente N° 148/2021

Resolución N.º 221/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED] en representación de D^a [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **148/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], en representación de D^a [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], en representación de D^a [REDACTED] presentó el 11 de mayo de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1202359, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En la misma se exponía como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en el Centro Mujer 24H. ubicado en C/Guardia Civil nº 20 de Valencia el 24 de marzo de 2021, en la que se pedía acceso a un expediente clínico y/o administrativo.

Segundo.- En fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el día 12 de mayo, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, mediante escrito del Subdirector General del Gabinete Técnico de la Conselleria de fecha 24 de mayo de 2021, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó que el 15 de mayo de 2021 había dado respuesta a la solicitud de acceso de la reclamante, poniendo a su disposición la información pública solicitada.

Tercero.- En fecha 24 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el 27 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y solicitaba que comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez

días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 24 de mayo de 2021 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, el Subdirector General del Gabinete Técnico de la Conselleria informa en su escrito de alegaciones de 24 de mayo de 2021 lo siguiente:

- Que, una vez se tuvo conocimiento de la solicitud de acceso formulada el 24 de marzo, la coordinadora del Centro Mujer 24H contactó con el representante de la reclamante para informar que el día 16 de abril la interesada podría recoger en el Centro la documentación solicitada, siendo necesario que antes facilitase los datos del procedimiento judicial en que sería utilizada la información.

- Que, sin embargo, en la fecha fijada (16 de abril), la Dirección Territorial correspondiente no disponía de los datos del procedimiento judicial solicitados a la reclamante, motivo por el cual no se podía entregar la documentación, reiterándose la petición, y siendo suministrados los datos el 12 de mayo, es decir, un día después de la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia.

- Que, dos días después, el 14 de mayo de 2021, la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas remitió los Informes correspondientes a los Juzgados competentes y el día siguiente, el 15 de mayo, se entregaron a la interesada.

Por tanto, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración no fue extemporánea, toda vez que la entrega de la información solicitada estaba prevista el 16 de abril, es decir, antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015. Si la entrega efectiva de la información no se produjo en tal fecha se debió a causas ajenas a la Administración, al no haberse facilitado previamente unos datos necesarios sobre el procedimiento judicial en que sería utilizada la información.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas estimó el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho